

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\* \*\***

**ACTORA: \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)**  
**SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas**  
**del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.**

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre  
de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \* \* \* \* \* y:

**R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, demandó la nulidad de la multa de tránsito con número de folio **\*\*\*\***, respecto al vehículo con placas de circulación **\*\*\*\*\***, misma que se describe en el comprobante de pago número **\*\*\*\***, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según se advierte en el sello estampado con la leyenda de "PAGADO", del *cuatro de mayo de dos mil diecinueve*.

II.- Por acuerdo del **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV) Mediante el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día veintitrés de octubre del año en curso, citándose el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracción I, II y IV del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.



La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, argumenta en principio que debe sobreseerse el presente juicio, porque los comprobantes de pago que exhibe la accionante, no constituyen una resolución definitiva cuyo conocimiento correspondiera a esta Sala.

Cierto es que los comprobantes de pago generados por autoridades municipales no son una resolución definitiva.

En embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna los referidos comprobantes de pago como acto autónomo, sino lo que deriva de éstos, es decir, el crédito fiscal que reflejan; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Sigue argumentando que el juicio de nulidad no debe ser conocido por la Sala, por existir consentimiento expreso al realizar el pago de las infracciones, sin haber realizado el pago con el texto “BAJO PROTESTA”

Resulta infundado que deba decretarse el sobreseimiento porque exista consentimiento tácito de la parte ahora actora por el pago efectuado, sin haber establecido dicha leyenda, toda vez que al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores al mismo y posteriormente haber realizado el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.*

*El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.*

*El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:*

- I..
- III.- Dentro del término que establezcan las leyes *se intentará* los recursos o *medios de defensa que procedan*, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo..”

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al conocimiento de la resolución, como lo establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que la ley exija como formalidad para considerarlo como tal, e que se plasme en el comprobante de pago la leyenda “BAJO PROTESTA”, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

*“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”*

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:



*“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE. No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto con contenido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”*

Finalmente menciona la autoridad que debe sobreseerse el juicio de nulidad por se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 26 de la Ley de la materia.

Misma que se desestima por ser infundada e insuficiente, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las invocadas por la demandada, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el

tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, es conveniente precisar que la accionante manifestó en su escrito inicial de demanda, esencialmente, desconocer la multa de tránsito que le fue impuesta, por lo que solicitó se requiriera a la autoridad se le diera a conocer las resoluciones impugnadas, reservándose su derecho a ampliar demanda.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la actora, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*



...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...*

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió la boleta de infracción y la Determinación de Calificación de folio \*\*\*\*.

De dichas documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera.

Así, en dicho escrito de ampliación de demanda la actora manifestó básicamente que los actos administrativos son ilegales, porque en la boleta de infracción, no se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a la supuesta comisión de la infracción, es decir, la boleta de infracción no se encuentra fundada ni motivada.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos ya que, de la valoración a la misma, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere la demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes;

provocando la nulidad de las sanciones de multa por ser producto de *actos viciados de origen*, al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundados los argumentos aducidos por la actora en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- Al ser fundados los argumentos de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la devolución del pago que realizó la actora por la cantidad de:

- \$415.00 (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M. N.), según comprobante de pago número de folio \*\*\*\*, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por concepto de “INFRACCION N° \*\*\*\*\*”.

- \$166.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), según comprobante de pago número \*\*\*\*, de fecha *cuatro de mayo de dos mil diecinueve*, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por concepto de “PENSIÓN 01 DÍA”.





Para lo cual, se dejan a disposición de la citada Secretaría los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución a la demandante.

Pese a lo anterior, resulta improcedente la devolución del pago que a decir de la actora erogó, relativo al arrastre del vehículo, toda vez que el documento mediante el cual pretendió acreditar dicha erogación, es meramente una copia simple del comprobante de pago (documental privada) de folio \*\*\*\*\*, visible a foja II del expediente, el cual por sí mismo, carece de eficacia probatoria plena, atendiendo a la forma en que fue obtenido, es decir, al ser un reproducción fotomecánica, es susceptible de alteración.

No es obstáculo de todo lo anterior, la excepción que hace vale la autoridad demandada en relación a que existe *litisconsorcio* pasivo necesario con la empresa de “ACATAXIS AGUASCALIENTES”, y que debe llamarse a juicio como autoridad demandada, lo que resulta infundado puesto que dicha empresa, no es una autoridad sino un particular que se limitó a prestar un servicio, ordenado por las autoridades demandadas, por tanto no puede emitir ningún acto de los que conoce esta autoridad de acuerdo con el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la multa de tránsito impugnada, deberá restituirse a la actora en sus derechos que le fueron afectados, siendo a la autoridad a quien corresponde pagar, en caso de haber exhibido el original del comprobante del pago erogado, lo correspondiente al importe de la grúa.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*.

**TERCERO.** Procédase en ejecución de sentencia a la devolución de las cantidades precisadas en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. Conste.

L'EFM/jjl



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL